

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-090/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-090/2023, promovido por [REDACTED] en contra de **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“UNO. La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido por parte de la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO 18 DE ENERO DE 2022, al no dictar el acuerdo o m puesta correspondiente respecto de la solicitud de pago de la prima de antigüedad. Tol vez que presté mis servicios para dicho municipio del día 01 de noviembre de 2009 al de octubre de 2012 y reingresé el 01 de enero de 2013 y causé baja por pensión el 31 de julio de 2021, es decir 11 años y 06 meses de servicio.

Así mismo señalo como acto reclamado de las demandadas:

DOS. El ilegal acuerdo con número [REDACTED]

[REDACTED] por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales respecto de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada en el cual de manera infundada y sin motivación alguna, se determinó que mi pensión debía ser calculada en razón del 60% de mi último salario mismo que deberá ser pagado en forma mensual, en relación con el último cargo que ocupé en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, esto es [REDACTED] lo que resulta incorrecto en correlación a la jerarquía o grado inmediato superior que por derecho debió haber sido reconocido en el acuerdo de referencia, es decir, con el porcentaje respectivo del salario de [REDACTED] con base y fundamento en la legislación que más adelante invocaré." (Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor, demandante o parte actora	[REDACTED].



Autoridad responsable demandada Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y otros.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés¹**, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de:

UNO. La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido por parte de la autoridad demandada OFICIAL MATOR DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO 18 DE ENERO DE 2022, al no dictar el acuerdo o m puesta correspondiente respecto de la solicitud de pago de la prima de antigüedad. Tol vez que presté mis servicios para dicho municipio del día 01 de noviembre de 2009 al de octubre de 2012 y reingresé el 01 de enero de 2013 y causé baja por pensión el 31 de julio de 2021, es decir 11 años y 06 meses de servicio.

Así mismo señalo como acto reclamado de as demandadas:

DOS. El ilegal acuerdo con número [REDACTED] / [REDACTED] por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales respecto de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada en el cual de manera infundada y sin motivación alguna, se determinó que mi pensión debía ser calculada en razón del 60% de mi último salario mismo que deberá ser pagado en forma mensual, en relación con el último cargo que ocupé en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, esto es [REDACTED] lo que resulta incorrecto en correlación a la jerarquía o grado inmediato superior que por derecho debió haber sido reconocido en el acuerdo de referencia, es decir, con el porcentaje respectivo del salario de [REDACTED] con base y fundamento en la legislación que más adelante invocaré." (Sic)

De las autoridades:

"Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; y Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temixco, Morelos" (SIC).

Autoridades de quienes demandó la nulidad de los actos impugnados, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 01 a 08

SEGUNDO. En auto de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En auto de data **cinco de junio de dos mil veintitrés**³, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentado al demandante [REDACTED] desahogando la vista ordenada con motivo del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas.

QUINTO. Previa certificación por acuerdo de **fecha diez de julio de dos mil veintitrés**⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

² Fojas 20 a 24.

³ Fojas 371 a 372

⁴ Foja 380

⁵ Foja 383

SEXTO. Por acuerdo de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**⁷, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se mandó glosar los presentados por la parte promovente.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**⁸, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de

⁶ Fojas 389 a 391.

⁷ Fojas 394 a 395.

⁸ Foja 399

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED], en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, mismo al que calzan dos sellos de recibo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós⁹; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁰.**

⁹ Foja 09.

¹⁰ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En el caso específico donde el accionante [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós; ante ello, en términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.



De conformidad con lo anterior, en el caso específico resulta aplicable el plazo de treinta días que establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

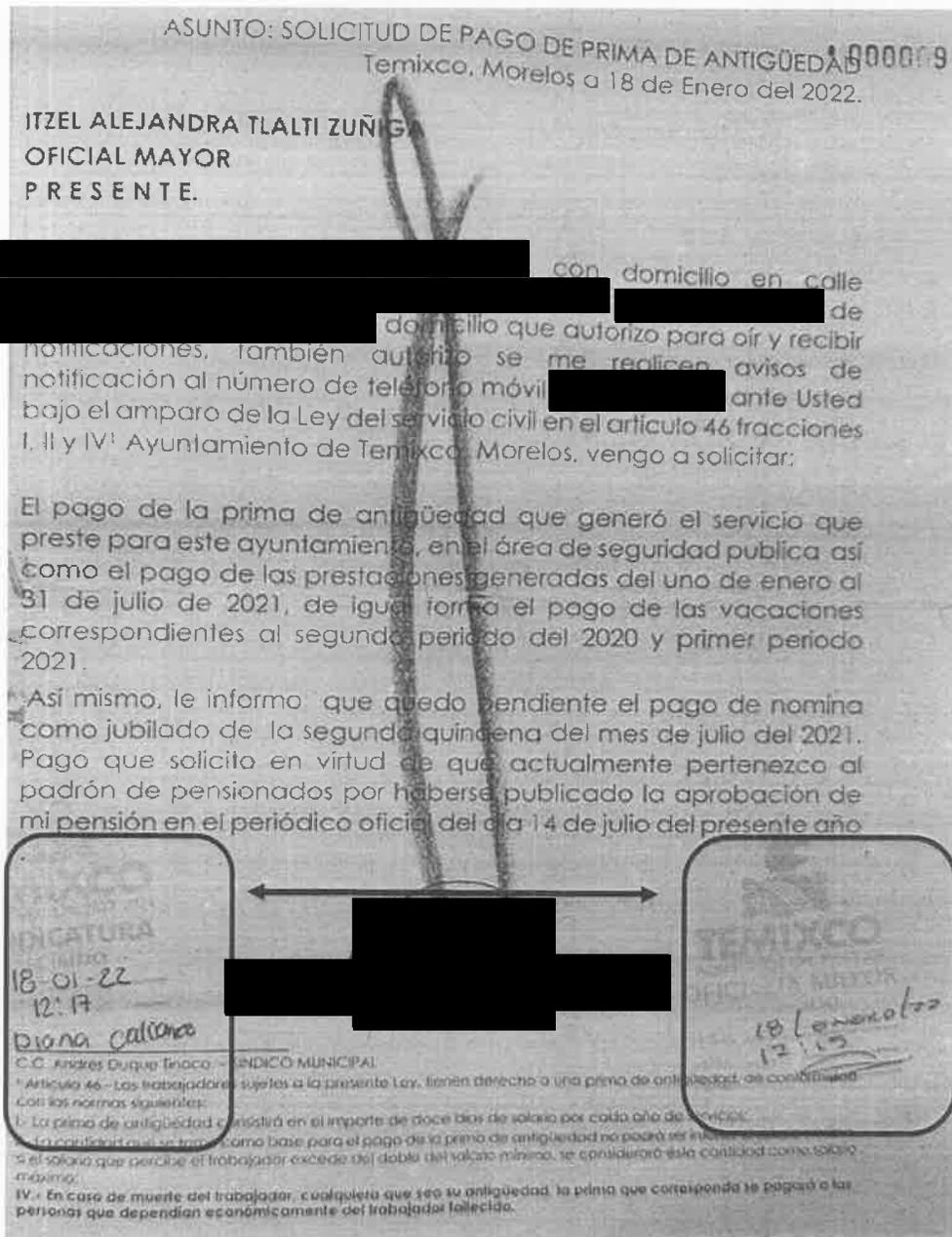
Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Consistente en que exista una petición o instancia, elemento que se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por el actor [REDACTED] en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, mismo al que calzan dos sellos de recibo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós¹¹.

En ese sentido, para una mayor exposición en el presente asunto, se inserta imagen del escrito de petición presentado por el ciudadano [REDACTED]



¹¹ Foja 09.



Documental que se considera auténtica de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y

4.

Consistente que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] ¹²; y

2. Copia certificada del expediente laboral, personal y/o administrativo del ciudadano [REDACTED] **CANO** ¹³.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, pese a que las autoridades demandadas exhiben diversas documentales, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló**; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió el escrito presentado por el actor [REDACTED] en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, mismo al que calzan dos sellos de recibo por parte de las autoridades demandadas.

¹² Fojas 72 a 154.

¹³ Fojas 157 a 369.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, el argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obran de fojas cuatro a siete, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED] argumentó medularmente, lo siguiente:

Primera razón de impugnación.

El demandante, señala que las autoridades demandadas violentan en su perjuicio el derecho de legalidad y seguridad jurídica al no haber realizado tramite alguno por cuanto al pago de su **"prima de antigüedad"**, fundamentando su causa de pedir

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

en el artículo 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte las autoridades demandadas argumentaron que no le asistía la razón al demandante, con base a la excepción de prescripción de la acción, aduciendo que transcurrió el plazo de noventa días establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno advierte que le asiste la razón al actor, por lo siguiente:

Lo anterior es así, pues al respecto, cabe destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión. Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad; así como las demás prestaciones de seguridad social, ya que, todas

estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

Lo anterior, en la inteligencia que, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Así, lo procedente es que, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

Precepto, que señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo tanto, **es fundado** que el actor tiene derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad en términos del precepto legal ante invocado.

Segunda razón de impugnación.

El demandante reclama en esencia, el derecho a la

afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte las autoridades demandadas argumentaron que no le asistía la razón al demandante, con base a la excepción de prescripción de la acción, aduciendo que transcurrió el plazo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, este Tribunal en Pleno advierte que los argumentos de las autoridades demandadas resultan insuficientes para determinar la legalidad del actuar omisivo de las autoridades demandadas, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Es así, porque la seguridad social constituye un derecho a favor de servidores públicos establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas; de ahí que cuando se demanda del titular de la relación administrativa, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación entre el actor y el demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo



jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía la relación administrativa, se debe condenar a las autoridades demandadas para que inscriban al demandante en el régimen de seguridad social y entere las cuotas respectivas, por ser **imprescriptibles**.

No obsta que el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, dispone que la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta hipótesis es aplicable a la relación del empleador con el Seguro Social, en el supuesto previo de que a pesar de la inscripción del trabajador, se omite enterar las cuotas, pues solo en ese momento el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, iniciando así el plazo de la prescripción señalada; empero, esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso, no se acreditó que fuese inscrito en la institución de seguridad social.

Asimismo, no es inadvertido para este Órgano Colegiado, que con las documentales que obran en autos y que fueron ofrecidas por los contendientes este Tribunal en Pleno no puede constatar que el accionante estuviera inscrito ante alguna Institución de Seguridad Social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la parte actora de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte que **asiste la razón al demandante**.

Tercera razón de impugnación.

El actor refirió, que la procedencia en el incremento de salario del monto que percibe como [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] se acredita con las documentales exhibidas, así como, de conformidad con lo establecido por el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, pues señala haber excedido el tiempo de servicios como [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████████.

Con la finalidad de reforzar su dicho, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Hoja de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹⁵, de la cual se desprende lo siguiente:

HACE CONSTAR:

Que el C. ██████████, ocupó los puestos que se indican:

INGRESO 01/11/2009	██████████ Adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 01 de Enero 2010, fecha en que cambia de plaza.
01/01/2010	██████████ Adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 02 de Octubre 2012, fecha en que causó baja por Renuncia voluntaria.
REINGRESO 01/01/2013	<u>ASPIRANTE A ██████████</u> , (Por contrato) Adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta el 01 de Diciembre de 2015, fecha en que cambia de Plaza.
01/12/2015	██████████ adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad, a la presente fecha.

...A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. (Sic)

(Lo resaltado es propio)

2.- Periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5963, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el cual es del siguiente tenor:

ACUERDO ██████████

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado "B", fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 43, fracción XIII, 45, fracción XV, y 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 8, 24, 38, 40, y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en

¹⁵ Fojas 10 a 11

materia de pensiones y jubilaciones, aprobado en la octava sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a lo relativo al expediente 10/20, en relación al C. [REDACTED]

[REDACTED], en los términos siguientes: "...

PRIMERO.- Se otorga la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al ciudadano [REDACTED] relativo al expediente 10/20, toda vez que el mismo acreditó la hipótesis marcada por los artículos 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 11 y 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 60% de su último salario mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de Cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 54, fracción VII, 55, 57, apartado a), 59, y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 11, 16, apartado a), 18, 25, fracción I y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y demás relativos y aplicables a la ley de la materia..."

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo, al oficial mayor de este gobierno municipal, en su carácter de secretario técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Se instruye a la tesorera municipal, a liberar el recurso económico acordado, autorizándosele llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que el caso amerite. Asimismo, se le otorgan facultades amplias y bastantes para la imposición de plazos y términos, que considere pertinentes, a las áreas competentes para la ejecución del presente acuerdo a efecto de que las mismas cumplan con los trámites administrativos que requiera para la debida aplicación y transparencia de los recursos.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. [REDACTED]

[REDACTED] para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se les exhorta a las áreas competentes notificadas del presente acuerdo, informen de la atención y seguimiento al mismo, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Se le otorgan facultades amplias y bastantes a la Secretaría del Ayuntamiento, para la imposición de plazos y términos, para requerir a las áreas competentes informen la atención, seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su

publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Documentales que al no ser impugnadas en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por su parte, respecto de la tercera razón de impugnación, las autoridades demandadas no realizaron manifestación alguna al respecto en el apartado correspondiente, no obstante, en el apartado de hechos, las autoridades demandadas, argumentaron y plasmaron lo siguiente:

...tomando en consideración el expediente 10/2020, y de las copias certificadas que se anexan, las fechas correctas, así como el tiempo de los años laborados del actor, se desprende lo siguiente:

Fecha inicial	Fecha final		AÑOS	MESES	DIAS	LUGAR DE TRABAJO	EXP.	010/2020
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA								
16-sep-06	15-NOV-08	779	2	1	29	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO								
10-NOV-12	31-DIC-09	60	0	2	0	[REDACTED]		
01-ENE-12	01-OCT-12	990	2	9	0	[REDACTED]		
16-NOV-12	31-DIC-12	45	0	1	15	[REDACTED]		
01-ENE-13	31-MAR-13	90	0	3	0	[REDACTED]		
01-ABR-13	30-NOV-15	959	2	7	29	[REDACTED]		
01-DIC-15	19-DIC-19	1458	4	0	18	[REDACTED]		
		4381	10	23	91			
				26	3			
			12	2	1			
			12	2	1			
			AÑOS	MESES	DIAS			

De la tabla anterior se puede observar que, al realizar el computo del tiempo laborado quedaron plenamente acreditados los DOCE (12) AÑOS, DOS (2) MESES Y UNO (01) DÍAS. (SIC)

Afecto de reforzar su dicho, las autoridades demandadas, exhibieron las siguientes documentales:

- Hoja de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹⁶;
- Hoja de servicios de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrita por Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de

¹⁶ Fojas 10 a 11

- Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁷; y
- Acuerdo emitido en autos del expediente 10/2020, del que se desprende el cálculo y certificación de los años laborados por el accionante.

Documentales que al no ser impugnadas en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Ante tales circunstancias, cabe traer a colación que, el demandante señaló haberse separado del cargo con fecha *treinta y uno de julio de dos mil veintiuno*, circunstancia que no fue controvertida por las autoridades demandadas.

Ahora bien, el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, señala:

Artículo 270.- En el caso de que un policía, acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Ante ello, realizado un análisis a las documentales ofrecidas por las partes en lo individual como en su conjunto, este Tribunal en Pleno, advierte que al momento de adquirir la calidad de jubilado el ciudadano [REDACTED], no reunía el requisito establecido en dicho precepto, es decir, no contaba con seis años de servicio acumulados en el grado tope, tal como se muestra a continuación:

De acuerdo con la documental consistente en: hoja de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹⁸, el accionante adquirió el cargo de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad”, en fecha *primero de diciembre de dos mil quince*.

Asimismo, de acuerdo con el auto emitido en autos del expediente 10/2020, del que se desprende el cálculo y

¹⁷ Fojas 10 a 11

¹⁸ Fojas 10 a 11

certificación de los años laborados por el accionante, se advierte que a la fecha de “diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve”, el actor contaba con “**cuatro años y dieciocho días**”, con el cargo de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad”, es decir, al momento de emitir el acuerdo correspondiente, el ciudadano [REDACTED] no cumplía con el requisito de seis años acumulados en el cargo de “[REDACTED]”

No obstante, al haber adquirido la calidad de jubilado por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, el ciudadano [REDACTED], en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se advierte que a la fecha de la publicación de su acuerdo pensionatorio, tampoco cumplía con el requisito establecido por el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, toda vez que, al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el actor contaba con el cumulo de **cinco años, siete meses y veintiún días**.

Sin embargo, al respecto de la aplicación del artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, a criterio de este Tribunal en Pleno, viola los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un trato distinto o discriminatorio entre los elementos policiales, en razón de que impone la obligación a los retirados o pensionistas a con el requisito de seis años de servicio en el grado tope, ello, en contravención con lo que otros ordenamientos del Estado de Morelos disponen, tal como lo es el caso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. **(El énfasis es propio.)**

Asimismo, el municipio de Jiutepec, Morelos, en su artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

para el municipio de Jiutepec, Morelos, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. **(El énfasis es propio.)**

Ello sin que sea inadvertido para este Tribunal, que, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 45, prevé que:

ARTÍCULO 45.- Los militares de Servicio que figuren en escalafones en los que haya un grado tope inferior a los de las Armas, no podrán ser ascendidos cuando alcancen éste, pero al cumplir cinco años de antigüedad, si no se encuentran comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 35 de esta Ley y demuestran plena aptitud profesional, tendrán derecho a percibir un sobrehaber complementario, equivalente al veinte por ciento de la diferencia entre el propio de su grado y el inmediato superior. El sobrehaber se incrementará anualmente en un veinte por ciento, hasta alcanzar el cien por ciento de dicha diferencia.

Referente a ello, en relación con el derecho humano a la igualdad, con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en Leyes y Reglamentos, con la finalidad de favorecer todo el tiempo a las personas.

También es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, es óbice tomar en consideración la interpretación de dichos principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.¹⁹

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012602. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 357. Tipo: Jurisprudencia

legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

En ese contexto, el criterio de este Tribunal se ha orientado en el sentido de que para examinar la supuesta violación al derecho humano de igualdad, es necesario establecer que los puntos comparativos a los que se acude, regulen realmente supuestos normativos idénticos y se dirijan a sujetos colocados en un mismo plano, para en su caso, examinar la razonabilidad y proporcionalidad de la justificación para realizar la distinción.

En ese tenor, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación deberán ser aplicadas con especial intensidad.

Entonces lo primero que hay que analizar es el caso concreto a la luz de estos estándares.

Los artículos cuya discrepancia se hace notar, son del tenor siguiente:

<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos</p> <p>Artículo 270.- En el caso de que un policía, <u>acumule seis años de servicio en el grado tope</u>, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis</p>	<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece:</p> <p>Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido <u>cinco años en la jerarquía que ostenta</u>, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad</p>	<p>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos</p> <p>Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido <u>cinco años en la jerarquía que ostenta</u>, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la</p>	<p>Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos</p> <p>ARTÍCULO 45.- Los militares de Servicio que figuren en escalafones en los que haya un grado tope inferior a los de las Armas, no podrán ser ascendidos cuando alcancen éste, <u>pero al cumplir cinco años de antigüedad</u>, si no se encuentran comprendidos en alguna de las fracciones</p>
--	---	---	---



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.	técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.	consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.	del artículo 35 de esta Ley y demuestran plena aptitud profesional, tendrán derecho a percibir un sobrehaber complementario, equivalente al veinte por ciento de la diferencia entre el propio de su grado y el inmediato superior. El sobrehaber se incrementará anualmente en un veinte por ciento, hasta alcanzar el cien por ciento de dicha diferencia.
---	--	---	--

El primer precepto establece la condición de contar con **seis años de servicio en el grado tope**, para que los elementos de seguridad accedan al derecho de recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

El segundo, tercero y cuarto indican que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido con **cinco años en la jerarquía que ostenta**, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

Lo anterior, evidencia un trato diferenciado entre los elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, y Temixco, ambos del Estado de Morelos, puesto que esa diferenciación plasmada por el legislador no responde a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, atendiendo al principio **pro persona**, así como, al criterio jurisprudencial del rubro siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.²⁰

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: Jurisprudencia

DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

Este Tribunal en Pleno, se encuentra constreñido a interpretar y aplicar las normas que mejor favorezcan en todo tiempo a las personas, brindándoles de esta manera la protección más amplia, ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre:

1.- Dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o

2.- Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

Por tanto, el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.



Es por ello, que, atendiendo al principio *pro persona*, así como, ponderando que en el presente caso, la norma que mayor beneficia al accionante [REDACTED] resulta ser lo establecido por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, lo procedente es que, le sea otorgada le será otorgada la inmediata superior, **pues este se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente; criterio que se apoya con la tesis del rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²¹

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En ese sentido, conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con los requisitos legales contenidos en la “**SECCIÓN IV**” del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuilco, Morelos, denominado “**DE LA PROMOCIÓN**”, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente los requisitos establecidos por los artículos 251 al 286 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos**; al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo:Aislada

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la “**SECCIÓN IV**” del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, denominado “**DE LA PROMOCIÓN**”.

Lo anterior, obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del grado inmediato superior, únicamente se buscó para mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Orientan, la presente resolución, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²²

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²³

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pasó a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

²² Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

²³ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”

Por lo anteriormente expuesto, el argumento realizado por el actor en su tercera razón de impugnación, **deviene fundado.**

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que al resultar **fundadas las razones de impugnación** hechas valer por el accionante, se declara la ilegalidad la negativa ficta.

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

El actor solicito mediante su escrito inicial de demanda como pretensiones, las siguientes:

a) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha 18 de enero de 2022 y me sea pagada la prima de antigüedad...

b) La afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social...

c) Por la cantidad de tiempo de servicio prestado como [REDACTED], me debe ser reconocido el grado inmediato superior para el cálculo de mi pensión mensual, lo cual se traduce en el aumento del salario de [REDACTED] a [REDACTED]. (Sic)

Con relación a la prestación de “**prima de antigüedad**”, enunciada en el inciso a), **resulta procedente** de conformidad con lo resuelto en la primera razón de impugnación hecha valer por el accionante, por tanto, se condena a las autoridades demandadas a que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”



Precepto que, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, fecha que se toma en consideración de acuerdo a la manifestación del demandante, en la cual señala:

"...pago de prima de antigüedad. Toda vez que presté mis servicios para dicho municipio del día 01 de noviembre de 2009 al 02 de octubre de 2012 y reingresé el 01 de enero de 2013 y causé baja por pensión el 31 de julio de 2021..." (Sic)
(Lo resaltado es propio)

Manifestación que se tiene por cierta, toda vez que las autoridades demandadas no desvirtuaron el dicho del demandante, u ofrecieron documental alguna.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁴.

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el

(El énfasis es nuestro.)

Ahora bien, se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]; de ello tenemos que, como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED] día.

En ese sentido, tenemos que la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en relación con ello, se advierte que el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]²⁶, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era [REDACTED] por día, mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]; de lo que se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante resulta superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad [REDACTED], por día, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de septiembre de dos mil seis²⁷ al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto

entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁵ Foja 97

²⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

²⁷ Foja 153 a 154



atendiendo a que las autoridades demandadas exhiben el cálculo de años tomado en cuenta al momento de expedir el acuerdo pensionatorio del accionante, el cual es del siguiente tenor:

...tomando en consideración el expediente 10/2020, y de las copias certificadas que se anexan, las fechas correctas, así como el tiempo de los años laborados del actor, se desprende lo siguiente:

Fecha inicial	Fecha final		AÑOS	MESES	DIAS	LUGAR DE TRABAJO	EXP.	010/2020
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA								
16-sep-06	15-NOV-08	779	2	1	29	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO								
10-NOV-12	31-DIC-09	60	0	2	0	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
01-ENE-12	01-OCT-12	990	2	9	0	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16-NOV-12	31-DIC-12	45	0	1	15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
01-ENE-13	31-MAR-13	90	0	3	0	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
01-ABR-13	30-NOV-15	959	2	7	29	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
01-DIC-15	19-DIC-19	1458	4	0	18	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		4381	10	23	91			
				26	3			
			12	2	1			
			12	2	1			
			AÑOS	MESES	DIAS			

De la tabla anterior se puede observar que, al realizar el computo del tiempo laborado quedaron plenamente acreditados los DOCE (12) AÑOS, DOS (2) MESES Y UNO (01) DÍAS. (SIC)

Afecto de reforzar su dicho, las autoridades demandadas, exhibieron las siguientes documentales:

- Hoja de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos²⁸;
- Hoja de servicios de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrita por Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁹; y
- Acuerdo emitido en autos del expediente 10/2020, del que se desprende el cálculo y certificación de los años laborados por el accionante.

Documentales que al no ser impugnadas en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de

²⁸ Fojas 10 a 11

²⁹ Fojas 10 a 11

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"

la materia.

Atento a lo anteriormente expuesto, al ser la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, se advierte de autos que el accionante acredita **13 años, 9 meses y 13 días**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, lo es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], misma que se obtiene realizando la operación que se indica a continuación;

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (13 años, 9 meses y 13 días)
[REDACTED] *12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] (prima por año) * 13 = [REDACTED]
	[REDACTED] (prima por mes) * 09 = [REDACTED]
	[REDACTED] (prima por día) * 13 = [REDACTED]
	Total: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto a la prestación enunciada en el inciso **c**, relativa a la "afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social", **resulta procedente**, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen la obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:



“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Es así, porque la seguridad social constituye un derecho a favor de servidores públicos establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas; de ahí que cuando se demanda del titular de la relación administrativa, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación entre el actor y el demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía la relación administrativa, se debe condenar a las autoridades demandadas para que inscriban al demandante en el régimen de seguridad social y entere las cuotas respectivas, por ser **imprescriptibles**.

No obsta que el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, dispone que la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta hipótesis es aplicable a la relación del empleador con el Seguro Social, en el supuesto previo de que a pesar de la inscripción del trabajador, se omite enterar las cuotas, pues solo en ese momento el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, iniciando así el plazo de la prescripción señalada; empero, esta disposición no trasciende al derecho del demandante, dado que en el caso, no se acreditó que fuese inscrito en la institución de seguridad social.

Asimismo, no es inadvertido para este Órgano Colegiado, que con las documentales que obran en autos y que fueron ofrecidas por los contendientes este Tribunal en Pleno no puede constatar que el accionante estuviera inscrito ante alguna Institución de Seguridad Social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la parte actora de que en el supuesto de que



no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y al no haber acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de esta prestación, las autoridades demandadas deberán **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado.

Ante ello, cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77³⁰, 88³¹, 149³², 304³³, 304 A, fracción II³⁴, de la Ley del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

³⁰ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³¹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³² "Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³³ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁴ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

Seguro Social; 22³⁵, 252³⁶, 253³⁷ y 254³⁸ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, los derechos del demandante quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba

³⁵ “Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

³⁶ “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

³⁷ “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

³⁸ “Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

³⁹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumplía con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales

Por último, con relación a la prestación enunciada en el inciso c), relativa al *“grado inmediato superior para el cálculo de mi pensión mensual, lo cual se traduce en el aumento del salario de [REDACTED] a [REDACTED]...”* (sic), **resulta procedente**, ello en atención a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en la tercera razón de impugnación hecha valer por el demandante, por tanto, se condena a las autoridades demandadas a:

De conformidad con lo analizado en la tercera razón de impugnación, y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] otorgado en el acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 17 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente a** [REDACTED].

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el actor [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas a:

- Se condena a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]
- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento demandado; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado a la demandante [REDACTED] ante una institución de seguridad social, los derechos del actor quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.
- De conformidad con lo analizado en la tercera razón de impugnación, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████████, otorgado en el acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **únicamente para efectos** de que las autoridades demandadas **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a ██████████ de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 17 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente a** ██████████

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas

⁴⁰No. Registro: 172605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**, únicamente por cuanto a la prestación referente a la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **IX** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos,



habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴¹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁴²**

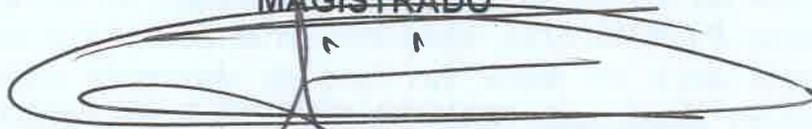
**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

⁴¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

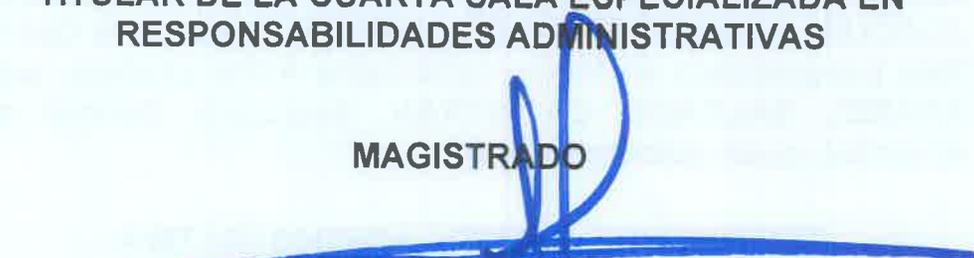
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-090/2023, promovido por [REDACTED] en contra de AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".